



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2018-31708963-MGEYA-UAC1

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-34547315-MGEYA-UAC1 y EX-2018-31708963-MGEYA-UAC1; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 19 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), por la Sra. Elena Roccamonte, cuyo número de referencia es EX-2018-34547315-MGEYA-UAC1, que fuera interpuesto en relación al pedido de acceso a la información pública que oportunamente tramitara en EX-2018-31708963-MGEYA-UAC1;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 20 de noviembre de 2018, mediante EX-2018-31708963-MGEYA-UAC1, de modo presencial ante la Unidad de Atención Ciudadana N°1, la Sra. Roccamonte presentó una un pedido de acceso a la información pública, mediante el que solicitó copia de la tarjeta que fuera impresa en favor de la persona que identificó mediante su nombre, en trámite en el EX-2017-16572303-MGEYA-UAC1 y/o, en su caso, se le informe el detalle que se incorporara para la

confección de la tarjeta personal emitida, a saber: cargo o función, correo electrónico, domicilio, etcétera, y que todo ello consta en RE-2018-31725856-UAC1;

Que, el 20 de noviembre de 2018, mediante PV-2018-31823593-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en función de las competencias que le fueran atribuidas por el artículo 23, procedió a girar lo actuado a la Dirección General de Técnica y Administrativa de la Secretaría Legal y Técnica de la Jefatura de Gobierno del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien, el mismo día, a su vez, conforme consta en PV-2018-31838741-DGCL, lo giró a la Dirección General de Coordinación Legal, que depende de la misma secretaría;

Que, el 4 de diciembre de 2018, según surge del IF-2018-330233299-DGCL, la Dirección General de Coordinación Legal que depende de la Secretaría Legal y Técnica de la Jefatura de Gobierno del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se dirigió a la Dirección General Atención y Cercanía Ciudadana que depende de la Secretaría de Atención y Gestión Comunal de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad, para remitirle las actuaciones, alegando que se trataba de un tema de su competencia, precisándole que la particular solicitante requería copia de la tarjeta personal impresa en favor de una persona que se desempeñaba en la Junta Comunal N°1 o, en su caso, información del detalle incorporado en la tarjeta;

Que, finalmente, en tiempo y forma, el 10 de diciembre de 2018, la Subsecretaría de Gestión Comunal, que depende de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad, se dirigió a la particular solicitante para informarle que no se encontraba dentro de las competencias de esa dependencia requerida la impresión de tarjetas personales, advirtiéndole que el nivel de competencia es “[...] de la [i]mprenta[...] [sic]” y que ello no fue debidamente notificado a la solicitante sino hasta el 17 de diciembre de 2018, de modo extemporáneo, mediante cédula de notificación, conforme consta en IF-2019-01553009-SECAYGC;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho en que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, el 19 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la solicitante interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2018-34547315-MGEYA-UAC1, agravándose por considerar que se había incumplido con su pedido de acceso a la información pública iniciado en los términos de la Ley N°104 y considerando que se había incumplido el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de información, ya que su pedido había estado originalmente dirigido a la Gerencia Operativa de Impresiones, en su opinión, el órgano competente a los fines de brindar respuesta, sin perjuicio de haber recibido una respuesta de la Subsecretaría de Gestión Comunal que advertía no ser competente para responder, sugiriendo que en caso de no serlo debió haber dado traslado del pedido de acceso a quien aquel órgano que podía dar intervención en el marco de sus competencias, según consta en RE-2018-34589128-UAC1;

Que, en ese mismo escrito de agravios, obrante en RE-201834589128-UAC1, la solicitante-

reclamante manifestó considerar que había habido negligencia en el trámite de su solicitud y que se habían violado un número de principios, lo que encuadró en una negativa tácita e infundada de proveerle información, advirtiendo que, entonces, no debía exigírsele que ingresara un nuevo pedido de acceso, ya que los plazos habían vencido por torpeza e inobservancia de la propia Administración Central, insistiendo en que era la Gerencia de Impresiones quien debía dar respuesta a su requerimiento y requiriendo, a su vez, que el Órgano Garante tome las medidas del caso, como recurso de queja en los términos del Decreto-Ley N°1510;

Que, es opinión de este Órgano Garante que la interposición del reclamo fue correcta en tanto no se había brindado respuesta a lo solicitado, sin perjuicio de que ese extremo estuviere justificado por cuestiones de falta de competencia del sujeto que recibiera las actuaciones en el trámite de la solicitud, por lo que, visto y considerando que la respuesta recibida era susceptible de ser mejorada y que era posible contestar de manera más propia las consultas planteadas por el sujeto verdaderamente competente a esos fines, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información se dirigió a la Junta Comunal N°1, dependencia en la que se desempeña la persona cuya información de su tarjeta personal se consulta, según surge del IF-2018-330233299-DGCL, para notificarle de la recepción de un reclamo en su contra y correrle traslado, para su vista, consideración y, eventualmente, de considerarlo correcto, su descargo, mediante NO-2018-35280920-OGDAI, el 27 de diciembre de 2018;

Que, el 7 de enero de 2019, mediante NO-2019-02032757-COMUNA1, la Junta Comunal N°1, que se desenvuelve en la órbita de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, procedió a formular su descargo, destacando que el pedido de acceso que motivara la interposición del presente reclamo nunca había sido remitido a aquella dependencia, por lo que no se había podido dar debida respuesta dentro de los plazos establecidos por ley, destacando que el detalle de la impresión se encontraba adjunto como archivo de trabajo en el EE-2017-16572303-MGEYA-UAC1, por lo que no forma parte integrante de la actuación administrativa, resultándole imposible su descarga, impresión y entrega al peticionante;

Que, sin perjuicio de ello, en el escrito de descargo elaborado, apelando al principio de transparencia, con buena fe y como buena práctica de la administración, la Junta Comunal N°1 procedió a precisar el contenido de la tarjeta impresa mediante el trámite del expediente señalado por la solicitante, transcribiendo nombre de la persona en favor de la cual se imprimiera la tarjeta personal, su cargo, su dirección y su correo electrónico, tal fuera requerido por la solicitante;

Que, en ese sentido, en ese descargo efectuado, el sujeto obligado abordó correctamente lo solicitado por la solicitante-reclamante en su pedido de acceso a la información pública original, y que, cotejando la solicitud, obrante en RE-2018-31725856-UAC1, con la respuesta brindada en el descargo formulado, cuyo número de referencia es NO-2019-02032757-COMUNA1, este Órgano observa que ha quedado plenamente satisfecho el requerimiento formulado, en tanto y en cuanto fue provista la información requerida en todos sus puntos, en forma clara y detallada, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, es doctrina de este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información que abordada la consulta planteada por el o la solicitante, no hay real agravio a partir de la respuesta del sujeto obligado, si responde íntegramente la consulta, sin perjuicio de que no sea el sujeto consultado y requerido por la solicitante, al que originalmente le hubiere dirigido su pedido de acceso, sí es el sujeto obligado y competente para responderle (RESOL-2018-70-OGDAI);

Que, por lo descripto, el objeto del reclamo ha devenido abstracto en el trámite de esta segunda instancia revisora, en cuanto ha sido satisfecha de modo íntegro la pretensión original, mediante

el descargo realizado 7 de enero de 2018 por la Junta Comunal N°1, obrante en NO-2019-02032757-COMUNA1, con lo que, atento a que han sido plenamente abordados todos los puntos de consulta, el reclamo deberá ser rechazado, en tanto ha sido respondido en segunda instancia y han desaparecido así los agravios aducidos, conforme los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) y del artículo 9 del Anexo I de la RESOL-2018-113-OGDAI;

Que, sobre lo que solicitara la reclamante a este Órgano Garante, relativo al pedido de la toma de medidas del caso como recurso de queja en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97, t.c. Ley N°6.017), se hace saber que, en el marco del derecho de acceso a la información, la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) reconoce un sistema recursivo y un trámite especial para lo actuado, cuya existencia provoca el desplazamiento del procedimiento general previsto, i.e. de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, por tanto no es posible impulsar recurso de queja alguno en el marco de las actuaciones ante este Órgano Garante, ya que justamente la voluntad del legislador ha sido sustraer las conflictividades y vicisitudes que se susciten en torno al acceso a la información de los procedimientos genéricos regulares;

Por ello, hechas la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto por la Sra. Elena Roccamonte, el 19 de diciembre de 2018, cuyo número de referencia es EX-2018-34547315-MGEYA-UAC1, en cuanto ha DEVENIDO ABSTRACTO en todos sus puntos, satisfecha íntegramente la consulta planteada por la solicitante, conforme surge del descargo formulado por la Junta Comunal N°1, que se desenvuelve en la órbita de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es NO-2019-02032757-COMUNA1, mediante el que quedó respondido lo requerido, en el trámite de esta segunda instancia.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Junta Comunal N°1, que funciona en la órbita de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno.